

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SENTENCIA No. T-011

Radicación 76001-40-03-018–2019-00236-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo reglado en párrafo 3º del numeral 5º del artículo 373 del C.G.P., procede este despacho a dictar la sentencia No. 11 del 27 de mayo de 2021, de manera escrita previas las siguientes consideraciones:

La señora CATALINA DUQUE GRAJALES a través de apoderado judicial instauró demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a fin de reclamar el cumplimiento de la POLIZA DE SEGURO DE BANCA SEGUROS GRUPO CON PLAN FAMILIA No 7613165 solicitando (i) se declare civilmente responsable del incumplimiento del contrato de seguro No. 7613165 a la demanda AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por el no pago del amparo denominado AMPARO BASICO DE MUERTE dentro del cual es BENEFICIARIO EL DEMANDANTE al acreditarse la muerte del señor JHON HARVY QUINTERO CANO q.e.p.d. (ii) Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00) por concepto del valor asegurado derivado de los hechos sobrevinientes dentro de la vigencia de la POLIZA DE SEGURO DE BANCA SEGUROS GRUPO CON PLAN FAMILIA No. 7613165. (iii) Sobre las anteriores suma de dinero se reconozca intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad desde la fecha en que el beneficiario acredita aun extrajudicialmente su derecho ó desde la notificación de la presente demanda y hasta que se verifique el pago de lo pretendido. (vi) Que se condene a la demanda al pago de las costas procesales, incluyendo los honorarios de abogado, de acuerdo con la tarifa de la Corporación Nacional de Abogados (CONALBOS) para la clase de procesos a cuota Litis.

El demandado se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda (fl.46) y través de su mandatario propuso las siguientes excepciones: (i) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE BANCA SEGUROS GRUPO PLAN FAMILIA No. 11000, CERTIFICADO INDIVIDUAL No. 7613165. (ii) NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LA RETIENCIA DEL ASEGURADO. (iii) LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETIENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO. (iv) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETIENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO. (v) EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DE VALOR ASEGURADO. (vi) EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Seguidamente la parte demandante CATALINA DUQUE GRAJALES por conducto de su apoderado presentó reforma a la demanda, en la que se solicitó (i) Se declare la ineficiencia de la designación de beneficiario contenida en la POLIZA DE SEGURO BANCA SEGUROS GRUPO CON PLAN FAMILIA No. 7613165 por prescripción de la acción derivada del contrato de seguro artículo 1081 del Código de Comercio frente al Beneficiario Catalina Duque Grajales. (ii) Como consecuencia

de la anterior se tenga como BENEFICIARIOS SUPLETIVOS de conformidad con el artículo 1142 del Código de Comercio al cónyuge del asegurado dentro de la póliza No. 7613165 Catalina Duque Grajales, en la mitad del seguro y los herederos de éste JOSHUA QUINTERO DUQUE, DANIELA QUINTERO DUQUE y HARVI QUINTERO DUQUE en la otra mitad. (iii) Se declare a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. civilmente responsable del incumplimiento del contrato de Seguro No. 7613165 por el no pago del amparo denominado AMPARO BASICO DE MUERTE al acreditarse la muerte del señor JHON HARVY QUINTERO CANO Q.E.P.D. (iv) Como consecuencia de la anterior, la parte demandada debe pagar la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) por concepto del valor asegurado. (v) Sobre la suma anterior se reconozcan intereses moratorios. Y (vi) Se condene a la parte demandada al pago de costas.

Por su parte, el extremo demandado por conducto de su apoderado nuevamente ejerció su derecho de defensa y propuso las excepciones denominadas: (i) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE BANCA SEGUROS GRUPO PLAN FAMILIA No. 11000, CERTIFICADO INDIVIDUAL No. 7613165. (ii) IMPROCEDENCIA DE LA PRETENDIDA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE SEGURO BANCA SEGUROS GRUPO CON PLAN FAMILIA No. 7613165. (iii) NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LA RETIENCIA DEL ASEGURADO. (iv) LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETIENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO. (v) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TITULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETIENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO. (vi) EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO. (vii) EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

Ahora bien, en el presente caso debe el despacho resolver la diferencia suscitada entre las partes la cual consiste en determinar si AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. es civilmente responsable del incumplimiento del contrato de seguro No. 7613165, por el no pago del amparo denominado AMPARO BASICO DE MUERTE dentro del cual es beneficiaria la aquí demandante, o si debe prosperar alguna o todas las excepciones propuestas por la parte demandada.

A efectos de proferir sentencia deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales a saber: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, d) demanda en forma, e) adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

En el presente caso, se tiene que este juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y domicilio de las partes. Tanto la demandante como el demandado tienen capacidad para comparecer a este proceso, y aunado a ello están actuando por conducto de apoderado judicial.

En relación a la demanda formalmente considerada, esta instancia judicial considera que la misma cumplió con todas las exigencias previstas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la que fue admitida en su momento, cuya apreciación aún persiste, así mismo, se le dio el trámite previsto por la ley adjetiva. En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, los que en principio se avizoran en el proceso.

Igualmente, no se observa la concurrencia de los defectos del presupuesto material de la sentencia de fondo, conocidos como excepciones de *litis finitae*, como son la transacción, el desistimiento y la conciliación, como tampoco excepciones como el pleito pendiente, la existencia de prejudicialidad o pacto arbitral.

Sentado lo precedente se debe tener en cuenta como primera medida que la acción utilizada por la demandante se gravitó en la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Sobre este aspecto, valga recalcar que la responsabilidad civil es definida como la obligación de resarcir las consecuencias patrimoniales de un hecho, acto o contrato, con origen en dos fuentes distintas: la proveniente del incumplimiento de una obligación convencional y la que nace por fuera de todo vínculo contractual cuando una persona ocasiona daño a otra por una conducta dolosa o culposa, la primera es la llamada responsabilidad civil contractual y la segunda extracontractual; la jurisprudencia y la doctrina clarifican la naturaleza de las responsabilidades atendiendo la distinta fuente y separada regulación que el legislador hace de una y otra, responsabilidad contractual definida en los Arts. 1602 a 1617 del C.C., más las normas civiles y comerciales propias de la naturaleza del contrato; la extracontractual en los Arts. 2341 a 2360 de la misma obra, más las normas propias de la actividad que se desarrolla (C.S.J. sentencia del 11 de septiembre de 2002 M.P. José Fernando Ramírez Gómez, sentencia de 17 de noviembre de 2011, M.P. William Namén Vargas); no obstante mostrar una regulación normativa diferente, ambas tipologías requieren para su conformación la demostración de tres elementos básicos: daño, hecho generador y nexo causal que permitan imputar el daño a la conducta del demandado, la una está atada al contrato y la otra a las reglas impositivas del comportamiento humano en la actividad que desarrolle.

La acción dirigida a obtener la indemnización por el daño causado por la inejecución imputable al demandado de la obligación u obligaciones de un contrato válido preexistente debidamente acreditado sigue la senda de la responsabilidad civil contractual; daño, contrato, inejecución culposa del deudor y nexo causal son los elementos que deben ser demostrados por quien pretenda el resarcimiento por incumplimiento, cumplimiento defectuoso o tardío de una obligación contractual¹.

Colorario de lo anterior, el profesor Javier Tamayo Jaramillo en su obra “Tratado de Responsabilidad Civil” ha indicado que los presupuestos que dan vida a la existencia de la responsabilidad civil contractual, son los siguientes: (i) que haya un contrato válido, (ii) que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato y, finalmente, (iii) que ese daño derivado sea causado por el deudor al acreedor contractual.²

De esta manera, se pasa al estudio del caso concreto, para lo cual, se ha de verificar la observancia de los anteriores presupuestos, así:

(I) EXISTENCIA DE UN CONTRATO VÁLIDO QUE VINCULE A LA DEMANDANTE CON EL DEMANDADO

El contrato de conformidad con el artículo 1495 del C.C. es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, es claro entonces que el contrato es ley para las partes.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de Marzo de 1996, M.P. Pedro Lafont Pianetta.

² Tomo I Pág. 68

Ahora bien, de obligado cumplimiento para el Juez de la causa, es empezar sus razonamientos haciendo un análisis del contrato que sirve de soporte a las pretensiones consignadas en la demanda, evitando así que vaya a fulminar el litigio con base en una convención que no cumple con los presupuestos sustanciales ordenados en cada caso por la ley, y por esa razón niegue o pretermita los derechos sustanciales de una o ambas partes.

El Código Civil señala "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz; 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) que recaiga sobre un objeto lícito; 4) que tenga una causa lícita" (artículo 1502). Y por otra parte, expresa (artículo 1501) que se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales.

En el caso bajo estudio, del documento obrante a folio 17 – 18 del expediente se colige que el día 12 de mayo de 2015 se expidió la PÓLIZA DE SEGURO DE BANCA SEGUROS GRUPO PAL FAMILIA No. 11000 – seguro de vida – convenida por el señor JHON HARVY QUINTERO CANO Q.D.E.P. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en la que se estipuló como beneficiaria a la señora CATALINA DUQUE GRAJALES.

De esta forma, se aprecia la existencia de un contrato que goza de plena validez, pues está acreditada la capacidad de las partes, su consentimiento en la medida en que no se confirman vicios que lo afecten, como una causa u objeto ilícito, pues el instrumento arribado se ajusta a la normatividad que trata la materia comercial.

(II) EXISTENCIA DE UN DAÑO DERIVADO DE LA INEJECUCIÓN DE ESE CONTRATO

Partiendo de esta base, en términos del tratadista Javier Tamayo Jaramillo, para saber si el daño surge de la inejecución o ejecución tardía o imperfecta del contrato es preciso detenernos en su objeto, es decir, cuáles fueron las obligaciones, o mejor, las prestaciones a que se comprometió el deudor, por lo tanto, hay que responder a estas dos preguntas: ¿a qué se obligó el deudor? y si ¿el daño se derivó del incumplimiento de esa obligación?

Frente al primer interrogante, de acuerdo con el contrato celebrado por las partes cuya existencia se constató previamente, se desprende esencialmente que la obligación principal es ante la ocurrencia del riesgo asegurado, como lo era en este caso la pérdida de la vida del extinto señor JHON HARVY QUINTERO CANO Q.D.E.P. la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. le asistía la obligación de proceder a cumplir con la prestación económica que se encontraba condicionada al riesgo, a favor del beneficiario.

El daño se constituye con la ausencia de efectividad de la póliza de seguro mencionada.

(III) QUE EL DAÑO DERIVADO SEA CAUSADO POR EL DEUDOR AL ACREEDOR CONTRACTUAL.

Como consecuencia del efecto relativo de los contratos, es claro que la responsabilidad contractual solo tiene lugar cuando en virtud de la inejecución o de la ejecución tardía o imperfecta de un contrato válidamente celebrado, es el acreedor la víctima de un daño causado por el deudor.

Al respecto, se observa que la reclamación se encuentra dirigida al reconocimiento de la póliza de seguro, por el incumplimiento de la demandada AXA COLPATRIA S.A.

SOBRE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

Frente a las excepciones propuestas por la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en relación con las pretensiones deprecadas por la señora CATALINA DUQUE GRAJALES, representante legal de sus hijos JOSHUA QUINTERO DUQUE, DANIELA QUINTERO DUQUE y HARVI QUINTERO DUQUE, se advierte que las mismas poseen la virtualidad de prosperar, esto, conforme con lo que se procederá a exponer:

En principio se debe decir que, la parte demandante solicitó en se declare la ineficacia de la designación de beneficiario contenida en la POLIZA DE SEGURO BANCA SEGUROS GRUPO CON PLAN FAMILIA No. 7613165 por prescripción de la acción derivada del contrato de seguro artículo 1081 del Código de Comercio frente a la beneficiaria CATALINA DUQUE GRAJALES, en su lugar, se entienda como BENEFICIARIOS SUPLETIVOS de conformidad con el artículo 1142 del Código de Comercio al cónyuge en la mitad del seguro y en la otra mitad a los herederos del extinto.

Al respecto, se advierte en principio que la parte demandante manifiesta la ocurrencia de la figura de la prescripción ordinaria que trata el artículo 1081 del Código de Comercio que dispone: *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”* Respecto del derecho de acción que le asistía a su poderdante para realizar la reclamación de la póliza de seguro que la aqueja.

Luego, como sujetos activos de la acción llama a los herederos del causante, resaltando que para el asunto en marras resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1142 del Código de Comercio, que trata lo referente a los beneficiarios supletorios, en las siguientes letras: *“Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad. Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado.”*, ya que a su sentir, la designación realizada por el difunto JHON HARVY QUINTERO CANO, es ineficaz.

Sobre la ineficacia, se debe decir que el Código de Comercio en su artículo 897 preceptúa que, se entiende ineficaz en tal estatuto la actuación de la que se exprese que no produce efectos, esta es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

Bajo ese marco, se observar que: (1) La parte demandante a pesar de solicitar la ineficacia de la designación de la señora CATALINA DUQUE QUINTERO como beneficiaria olvidó la carga que le imponía el artículo 167 del C.G.P. (carga de la prueba) de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que con ellas persiguen. Como lo hubiese sido en este asunto, advertir las razones que dan lugar a la presunta ineficacia de la asignación, pues, lo cierto es que la ocurrencia del fenómeno de la prescripción respecto del derecho de acción

de la beneficiaria no abre la puerta para una nueva asignación de beneficiarios y dentro del marco legal.

Además, el afirmar la ausencia de la designación de los hijos menores del difunto, resulta una mera opinión que carece de asidero jurídico alguno.

(2) De otro lado, el artículo 1142 del Código de Comercio (Beneficiarios Supletorios) solo designa la calidad de beneficiarios del cónyuge y sus herederos cuando el asegurado no dispuso beneficiario alguno, lo cual, aquí no acontece ya que es claro de la lectura de la póliza que la intención del fallecido fue asignar la calidad de beneficiaria a la señora CATALINA DUQUE QUINTERO, más aún cuando no se logra probar la ineficacia de la pluricitada asignación.

Por lo anterior, se debe concluir que la vinculación de los hijos del causante al presente litigio no lleva a determinar que el término de prescripción que aquí se debe tener en cuenta deba ser el de cinco (5) años que trata la prescripción extraordinaria, pues es claro, que los mismos no fungen como beneficiarios de la póliza expedida por la demandada, por tanto, errado sería concluir que estos gozan del derecho de acción para reclamar el pago que aquí se pretende.

Dejado sentado lo anterior, como ya se dispuso en líneas anteriores la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA POLIZA DE SEGURO DE BANCA SEGUROS GRUPO PLAN FAMILIA No. 11000, CERTIFICADO INDIVIDUAL No. 7613165, tiene la virtualidad de prosperar. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de diciembre de 2005, el artículo 1081 del Código de Comercio precepto que forma parte de la normatividad del contrato de seguro, adopta un régimen especial en materia de prescripción, al disponer que las acciones que se derivan de ese negocio jurídico o de las disposiciones que lo rigen, puede ser ordinaria o extraordinaria. Para la primera, se consagró el plazo de dos (2) años, que tiene como punto de partida el momento en el que el interesado haya o debido tener conocimiento del hecho de da la base de la acción; y la segunda, un término de cinco años que corre contra toda clase de persona y se computa a partir de la época del nacimiento del derecho.

En el caso que nos convoca, según la normatividad en cita, es del caso considerar la prescripción ordinaria, que trata el término de dos (2) años, pues no existe discusión alguna en lo concerniente al conocimiento que la beneficiaria tuvo del hecho que dio lugar a la presente acción, en el sentido que tal conocimiento no se pone en duda. Es por esto, que se presume que tal conocimiento se dio a partir de la reclamación presentada por esta ante la demandada AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A. el día 13 de agosto de 2015, venciendo el término dispuesto por el artículo 1081 del C.Co. el 13 de agosto del año 2017; luego, la demanda tan solo se presentó para el año 2019.

Al respecto, el Doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro del Código General del Proceso Parte Especial, de manera diáfana se pronunció, clarificando el tema indicando que *“(…) no le es dable al respectivo interesado escoger, según su conveniencia, la ordinaria o la extraordinaria porque el Código las regula sobre bases tales, que esa posibilidad de alternativa no es procedente: o corre la una o la otra, (…)”*³

Por otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 16 de diciembre 2005, manifestó que:

“(…) el artículo 1081 del Código de Comercio, precepto que forma parte de la normativa del contrato de seguro, adopta un régimen especial en materia de

prescripción, al estatuir que las acciones que se derivan de ese negocio jurídico, o de las disposiciones que lo rigen, puede ser ordinaria o extraordinaria. Para la prescripción ordinaria consagra un plazo de dos años, que tiene como punto de partida el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, y para la extraordinaria, un término de cinco, que corre contra toda clase de personas y se computa a partir de la época del nacimiento del derecho." (Subrayas del Despacho)

Sumado a lo anterior, no hay que perder de vista que es la misma parte demandante la que reconoce la prescripción de la acción a cargo de la señora CATALINA DUQUE QUINTERO en la reforma de la demanda, afirmación que a todas luces denota que aquí nos encontramos ante una acción prescrita que no da lugar a un pronunciamiento favorable.

Suficiente lo anterior, para declarar PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Santiago de Cali-Valle administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "*prescripción*".

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS teniendo en cuenta el amparo de pobreza solicitado por la parte actora al interior de este proceso.

QUINTO: De la presente grabación DÉJESE duplicado para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: ____09/JUNIO/2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la práctica de la Inspección Judicial. Sírvasse proveer. Cali, 4 de junio de 2021.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1880
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Cali, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	Expediente No. 76-001-40-03-018 -2019-00687-00
DEMANDANTE	MARISOL VANEGAS CABEZAS
DEMANDADO	PEDRO JOSÉ GUTIERREZ AMADO, y personas inciertas e indeterminadas

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la diligencia fijada para el día 28 de abril del año no se pudo llevar a cabo con ocasión a el paro nacional convocado por Asonal Judicial, por tanto, para los efectos previstos en el Art. 372 y 373 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para realizar la inspección judicial sobre la bien inmueble casa de habitación, ubicada en la Cra.1 A 4D No. 73 A-40 de la Urbanización CALIMÍO de esta capital, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-396700 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de identificar y determinar que el inmueble materia de la presente litis es el mismo que figura en la escritura pública, establecer las mejoras realizadas, valor de las mismas, frutos civiles e indemnizaciones, verificar la posesión material del mismo por parte del demandante, explotación económica, vías de acceso y estado de conservación, el día **11 de agosto de 2021 a la hora de las nueve (9:00)**, en dicha diligencia se agotaran igualmente los testimonios.

SEGUNDO: Líbrese comunicación al perito designado señor JUAN JOSÉ URIBE DE FRANCISCO, conforme al Art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que esta decisión se notificará por estados electrónicos, en desarrollo de lo previsto por los Art. 208 y 217 del C.G.P., por tanto, no se remitirá comunicación escrita ni a ellos, ni a sus apoderados, ni a los testigos que han de comparecer en la fecha señalada, quedando obligados a estar presentes en la diligencia, deber impuesto en los numerales 7,8,11 y 12 del Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No.089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 9 de junio de 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO